

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JORGE VÁZQUEZ
GONZÁLEZ

Demandante-Apelante

v.

MÓNICA PADUA COLÓN

Demandada-Apelada

KLAN202200025

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

SJ2020RF01092
(702)

Sobre:

Alimentos y
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez¹.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. Jorge Vázquez González (en adelante demandante-apelante o Sr. Vázquez González) y nos solicita la revisión de una *Resolución* final de pensión alimentaria emitida el 10 de diciembre de 2021 y notificada el 13 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, la transcripción de la prueba oral y a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la decisión apelada. Veamos.

I

El 16 de octubre de 2022, Sr. Vázquez González presentó una demanda sobre custodia compartida respecto al menor D.V.P. En la demanda, el Sr. Vázquez González indicó que existía un pleito de

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-064, se asigna el presente recurso a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Soroeta Kodesh.

alimentos entre las partes y el menor bajo el Caso Núm. **KAL2011-0772** y solicitó la consolidación de las causas.²

El 4 de noviembre de 2020, notificada el 5 de noviembre de 2020, el TPI emitió *Orden*, en la que dispuso lo siguiente:

“En aras de la economía procesal y para evitar la duplicidad en los procedimientos y remedios, en lo sucesivo todo asunto relacionado a los alimentos se tramitará en el caso **SJ2020RF01092** (Sala 702), expediente entre las mismas partes en el que se pueden solicitar igualdad de remedios.”³

Además, el TPI dispuso que toda reclamación y alegación realizada por las partes en el caso de alimentos seguiría vigente y no representaría de modo alguno en términos legales una renuncia a los derechos de las partes.⁴

Es importante señalar que, en el Caso Núm. **FAL2011-0772**, para el 9 de octubre de 2020, la parte aquí demandada-apelada había presentado *Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria*.⁵ De dicha moción surge que en el caso de alimentos de referencia se había dictado *Sentencia* el 10 de octubre de 2011 y se había fijado una pensión de \$311.00, la cual consideraba debía ser revisada por no cubrir las necesidades básicas del menor.⁶ El 14 de octubre de 2020, el Sr. Vázquez González, por conducto de su representación legal, presentó *Moción en Solicitud Para que se Acepte a la Abogada y Petitorio de Orden Protectora Sobre Descubrimiento de Prueba del Demandado*.⁷ Mediante la referida moción, la parte aquí demandante-apelante había solicitado que la parte aquí demandada-apelada supliera evidencia de los gastos del menor para evaluar si asumía capacidad económica y solicitó que el foro de

² Según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC) en el caso **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 1.

³ Según surge de SUMAC en el caso **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 8.

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice *Apelación*, a las págs. 1-3.

⁶ *Id.*

⁷ Apéndice *Apelación*, a la pág. 4.

instancia no permitiera descubrimiento de prueba en su contra.⁸ El TPI mediante *Orden* del 16 de octubre de 2020, notificada el 19 de octubre de 2020, le ordenó a la parte demandada-apelada que en el término de veinte (20) días proveyera a la parte demandante-apelante la información relacionada a los gastos del menor y le concedió diez (10) días al Sr. Vázquez González, contados a partir del recibo de la información, para informar su determinación de si acepta capacidad económica.⁹

El 4 de noviembre de 2020, en el Caso Núm. **KAL2011-0772**, la parte demandada-apelada, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual anejó una tabla con los gastos mensuales y anuales del menor.¹⁰ El 13 de noviembre de 2020, el foro de instancia le ordenó a la Sra. Padua Colón que en el término de 10 días produjera a la otra parte la evidencia de los gastos alegados.¹¹ Debido a que las partes continuaban presentando documentos en el Caso Núm. **KAL2011-0772** el TPI nuevamente reiteró mediante *Orden* de 18 de noviembre de 2020 que todo documento debía presentarse en el Caso Núm. **SJ2020RF011092**.¹² Así las cosas, en lo sucesivo todos los documentos continuaron presentándose según ordenado, y el 2 de diciembre de 2020 la parte demandada-apelante le acreditó al TPI mediante *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* que le remitió al Sr. Vázquez González evidencia de los gastos del menor.¹³

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de diciembre de 2020, la parte aquí demandada-apelada presentó *Contestación A: Petición de Custodia Compartida*.¹⁴ Así las cosas, el caso fue referido

⁸ *Id.*

⁹ Apéndice *Apelación*, a las págs. 6-7.

¹⁰ Apéndice *Apelación*, a la pág. 10. Del anejo surgen alegados gastos mensuales del menor por \$2,985.64 y anuales por \$35,627.62.

¹¹ Apéndice *Apelación*, a la pág. 13.

¹² Apéndice *Apelación*, a las págs. 14-15.

¹³ Apéndice *Apelación*, a la pág. 18.

¹⁴ Según surge de SUMAC en el Caso Núm. **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 31.

a la Unidad de Trabajo Social para realizar el correspondiente estudio social de custodia compartida.¹⁵

El 18 de diciembre de 2020, el Sr. Vázquez González presentó *Moción Para Aceptar Capacidad y Sobre Pensión Conforme a la Prueba Remitida*.¹⁶ En específico, la moción presentada expresaba que, luego de revisar la evidencia suplida por la Sra. Padua Colón, la parte demandante-apelante estaba en disposición de aceptar capacidad económica y comprometerse a pagar la cantidad de:

- a. \$430.00 mensuales depositados en la cuenta de la dama todos los días 5 del mes. Esta partida incluye el pago de vivienda, mantenimiento, AEE, AAA, internet, gasolina, comida para el menor en la casa y comida fuera del hogar.
- b. Esta parte estipula que la renta de la casa en que vive el menor es de \$650.00, la cual según recibos mostrados se paga a partes iguales entre el compañero de la dama (Luis) y la Sra. Padua o sea \$350.00 cada uno.
- c. El pago de mantenimiento es de \$47.00 mensuales,
- d. [E]l pago de AEE se estima un promedio en unos \$110.00 mensuales conforme los recibos mostrados,
- e. [L]a AAA se estima en unos \$40.00 mensuales,
- f. el internet es un pago de \$78.00 mensuales (aparece la factura a nombre del compañero, Luis),
- g. [L]a gasolina se estima en unos \$50.00 mensuales según los recibos,
- h. [E]sta parte está reconociendo unos \$125.00 para comida del menor en la casa y unos \$35.00 para comida fuera del hogar. La dama produjo de la cuenta del menor en pagos de supermercado una cantidad de cerca de \$67.00 pero esta parte reconoce los \$125.00 para la partida de alimentos;
- i. [...].

ADICIONAL a esto el padre pagará el:

- j. 100% de los gastos escolares del menor en el Colegio San Antonio donde ha cursado el sexto grado y ahora está en séptimo. Esto incluye la matrícula, mensualidades, libros, uniformes, materiales escolares, actividades escolares requeridas por la escuela. Padre pagará directamente a la escuela, y comprará los libros,

¹⁵ Según surge de SUMAC en el Caso Núm. **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 33.

¹⁶ Apéndice *Apelación*, a la pág. 10. Esta moción en el legajo judicial de la apelación está incompleta le falta la página dos (2) de la moción. Véase: SUMAC en el Caso Núm. **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 41.

materiales y uniformes. Para poder hacer esta gestión el padre necesita tener acceso a la página web de la escuela.

k. 100% de plan médico del menor en el Plan de Socios de Auxilio Mutuo que paga papá mucho antes de este acuerdo, y el 100% de todo deducible, medicamento, espejuelos, etc. Todo asunto médico debe ser consultado con el padre pues así lo dispone la patria potestad compartida.

l. 100% de campamento del menor hasta un tope de \$800, que fue pagado por el padre el verano pasado (2019, pues 2020 ha habido pandemia). El campamento, siguiendo la obligación de patria potestad, será escogido y acordado por ambos.

m. 100% gastos de actividades extracurriculares (deportes, arte, música, etc.) siguiendo la obligación de patria potestad, será escogido y acordado por ambos. El menor jugaba [“soccer”] pero este año, por razones de los temblores y la pandemia no ha habido esta actividad.

Ante esta oferta transaccional realizada por el Sr. Vázquez González el foro de instancia le ordenó el 21 de diciembre de 2020 a la parte demandada-apelada que replicara en el término de 20 días.¹⁷ El 22 de diciembre de 2020, la Sra. Padua Colón presentó su *Réplica A: Moción para Aceptar Capacidad y Sobre Pensión Conforme a la Prueba Remitida*.¹⁸ En su moción la parte aquí demandada-apelada alegó que lo ofrecido como pago de la pensión no cubría los gastos del menor, pues no había incluido los gastos de ropa, entretenimiento, tutorías, barbería, mantenimiento de automóvil ni celular, y que el plan médico ofrecido era el más bajo en el mercado. El 22 de diciembre de 2020, la parte aquí peticionaria presentó *Dúplica a Réplica a Moción de Capacidad*.¹⁹ En la referida moción el Sr. Vázquez González aclaró que lo informado de asumir el cien por ciento (100%) de los gastos escolares incluía cualquier tutoría, y una vez se coordinen las mismas se pagará por el gasto; otros gastos como el de barbería y ropa se realizarán

¹⁷ Apéndice *Apelación* a la pág. 21.

¹⁸ Apéndice *Apelación* a las págs. 25-26.

¹⁹ Apéndice *Apelación* a las págs. 22-24.

mediante reembolso; aceptó que lo incluido en su cómputo para mantenimiento de auto fue solo lo relacionado a la gasolina; aceptó pagar por el gasto de celular de uno, que sea exclusivamente para el menor, y objetó las cuantías de las partidas de entretenimiento y actividades extracurriculares.

Luego de varios trámites procesales, las *Vistas de Revisión de Pensión Alimentaria*, se celebraron los días 11 y 17 de marzo de 2021, 11 y 12 de agosto de 2021 y 13 de septiembre de 2021.

El 8 de octubre de 2021, la Examinadora de Pensiones Alimentarias, la Lcda. María de los Ángeles Colom Báez, presentó su *Informe de Pensión Alimentaria*.²⁰ Del referido *Informe de Pensión Alimentaria* surgen los siguientes gastos del menor que fueron estipulados:

Gastos del menor estipulados por las partes en la vista del 17 de marzo de 2021:

1) El padre pagará el 100% del gasto de la matrícula del colegio San Antonio donde estudia el menor, directamente al proveedor.

2) El padre pagará el 100% del gasto de la mensualidad escolar del colegio y todos los gastos que le solicite la escuela como serían, cuotas de la escuela o de actividades de la clase o de la escuela.

2.1 El pago de la mensualidad escolar del año 2020-2021 que finaliza en mayo 2021, se comprometió a pagar a la demandante, ya que, le están haciendo el descuento de la cuenta bancaria de ésta.

2.2 El próximo año escolar el padre informó que solicitó al colegio, se le hiciera el descuento a su cuenta bancaria.

3) El padre atenderá el 100% de libros, materiales escolares que exija la escuela y de los materiales que necesite el menor cada semestre o según requerido. Comprará el bulto y la lonchera del menor.

4) Cuando la madre necesite comprar otros materiales durante el semestre escolar (como para proyectos escolares), ésta solicitará al padre su pago, tendrá cinco días para notificar al padre y éste tendrá cinco días para reembolsar el gasto.

²⁰ Apéndice *Apelación* a las págs. 69-80.

5) La madre comprará los uniformes, zapatos escolares y los tenis escolares, y tendrá cinco días para notificar al padre del gasto y éste tendrá cinco días para reembolsar la totalidad o el 100% del gasto.

6) El padre atenderá el 100% del gasto de espejuelos del menor, directamente al proveedor.

7) El padre atenderá el 100% del gasto de ["soccer"] (matrícula de ["soccer"], uniformes de ["soccer"], zapatillas del ["soccer"] y campamento del ["soccer"]) directamente al proveedor.

8) El padre pagará el 100% del gasto de tutorías escolares del menor. Una vez la demandante conozca del gasto o lo pague, tendrá cinco días para notificar al padre del gasto y éste tendrá cinco días para reembolsar la totalidad o el 100% del gasto.

9) El padre pagará el 100% del gasto de las actividades escolares tales como giras, actividades o eventos determinados por la escuela, directamente a la escuela.

10) Las partes estipularon que el pago de vivienda es de \$650.00 mensuales y el mantenimiento de \$47.00 mensuales para tres personas.

Gastos estipulados en vista de 11 de agosto de 2021

- 1) \$50.00 mensuales de energía eléctrica
- 2) \$15.00 mensuales de AAA
- 3) \$27.45 mensuales de internet y cable
- 4) \$200 mensuales de alimentos en el hogar

Las determinaciones de hechos realizadas por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, según el *Informe de Pensión Alimentaria* de referencia fueron las siguientes:²¹

1. Las partes son los padres del menor, [D.V.P.]²² de 13 años de edad, quien se encuentra bajo la custodia de la parte demandada (madre).
2. La parte demandante (padre) reconoció capacidad económica.
3. La parte demandada (madre) trabaja como Coordinadora de Proyectos y Arquitecta en entrenamiento en 4D Engineering PSC y tiene un ingreso neto disponible mensual promedio de \$1,539.83, según su declaración y Planilla de Información Personal y Económica sometida.
4. La parte demandada tiene un gasto total de vivienda de \$650.00 mensuales y mantenimiento de \$47.00 mensuales para tres personas (estipulado).

²¹ *Id.*

²² Se suprimió el nombre del menor y se substituyó por las iniciales.

4.1 La demandada reconoció que su pareja aporta una partida en el hogar que incluye casa, agua y luz y otros gastos. Que su aportación varía con dichos gastos.

4.2 El gasto de mantenimiento del hogar comenzó para el año 2020 en adelante. Es decir, para la radicación de la solicitud ya se pagaba los \$47.00 mensuales.

4.3 El pago está al día de la casa y del mantenimiento del hogar.

5. El menor estudia en el colegio San Antonio de Río Piedras.

OTROS GASTOS DEL MENOR

6. El padre pagará el 100% del gasto de matr[i]cula y mensualidades escolares directo al proveedor y todos los gastos según estipulados.

7. Alimentos en el hogar para el menor

7.1 Fueron estipulados en \$200.00 mensuales.

8. Alimentos fuera del hogar

8.1 Sobre este gasto se reclamó la cantidad de \$100.00 mensuales para el menor.

8.2 La demandada declaró que para probar dicho gasto presentó evidencia de los estados bancarios de su cuenta de Banco Popular de Puerto Rico #9463 y pocas instancias en la cuenta bancaria de Banco Popular de Puerto Rico #3874 del menor [D.V.P.].²³

8.3 En la cuenta bancaria de la madre para alimentos fuera del hogar para los meses de julio de 2019 a septiembre de 2020 totalizaron \$3,501.93.

8.4 En la evaluación de los estados bancarios del menor para alimentos fuera del hogar para los meses de octubre de 2019 a marzo de 2021 totalizaron pagos de \$3,104.32.

8.5 El total de ambas cuentas es de \$6,606.25 divididos entre 21 meses promedia gastos de \$314.58 mensual que lo dividimos para tres personas en el hogar.

8.6 Dicho promedio establece un gasto de \$104.86 mensuales para el menor de esta Pensión Alimentaria.

²³ Véase nota alcalce número 22.

8.7 Recomendamos lo reclamado en la Planilla de Información Personal y Económica de \$100.00 mensuales para este menor como un hecho probado, según reclamado.

9. Celular del menor

9.1 La demandada declaró que el pago de \$49.32 mensuales es el pago de la línea de teléfono celular que utiliza la madre y el menor.

9.2 Estableció que el celular viejo se le dio al menor para sus juegos, pero no se utiliza para realizar llamadas, por lo que, la cantidad recomendada para el menor sería de \$24.50 mensuales.

10. Ropa

10.1 Este gasto lo constituye la compra de ropa de uso diario y ropa interior para el menor.

10.2 La demandada declaró que compra ropa a medida que el menor que está en crecimiento la necesita. Para los meses festivos como Navidad, le compra ropa para actividades o fiestas.

10.3 La demandada solicitó pago de \$83.33 mensuales en la Planilla de Información Personal y Económica y solicitó \$100.00 mensuales promediados de ambas partidas, es decir, la compra de ropa y ropa interior.

10.4 Compra los artículos en lugares o tiendas como Old Navy, Amazon, Childrens Place, y zapatos o [tenis] en Shoe Carnival y Journey's.

10.5 Reconoció que el padre le compra ropa y [tenis] de ciertas marcas como Jordan's que declaraba eran artículos de [sic.] más caros que los que ella puede adquirir.

10.6 Presentó estados bancarios y compró pagando en efectivo por lo que, no tiene todos los recibos de lo gastado.

10.7 Desde octubre de 2019 a enero de 2021 de los recibos presentados totalizan \$2,152.48 para 15 meses (aunque hubo meses de abril y junio de 2020 para los que no se tenía recibo o gasto). Esto establece un gasto aproximadamente de \$143.49 mensuales de gasto.

10.8 Se reclamó mediante testimonio un promedio de entre \$60.00 a \$150.00 mensuales de dicho gasto probado, recomendamos adjudicar \$140.00 mensuales de este gasto para el menor.

11. **Gasto de Netflix**

11.1 Las partes estipularon que el gasto de Netflix comenzó en marzo de 2020 con un pago de \$8.99 mensual y en marzo de 2021, declarando que varió, mantuvimos la misma cantidad estipulada.

11.2 La demandada reclamó dicho gasto de Netflix como uno de los entretenimientos del menor.

11.3 Aunque reclamado como un gasto para el menor, entendemos que dicho acceso puede ser utilizado por la familia, por lo que, recomendamos \$3.00 mensuales para el menor.

12. **Otros entretenimientos**

12.1 La demandada reclamó para el menor \$50.00 mensuales en salidas del menor; los fines de semana, cine, salida con la familia en algún lugar, salidas a Trampolin Park.

12.2 Declara que dicho gasto reclamado de \$50.00 mensuales es sólo por el menor.

12.3 Para probar dichos gastos se presentaron los estados bancarios desde agosto de 2019 a diciembre de 2019 (cinco meses), y cinco meses del año 2020, y el mes de enero de 2021 para un total de seis meses. El total establecido en el gasto es de \$1,142.79 que dividido en el total de 11 meses desde el año 2019 al 2021 establece un promedio mensual de \$103.89 mensual.

12.4 Recomendamos adjudicar \$50.00 mensuales del menor para este gasto de entretenimiento.

13. **Campamento de Verano**

13.1 El padre pagará el 100% según informó directo al proveedor cuando se escoja el campamento, recomendamos.

14. **Gastos médicos**

14.1 El gasto médico del menor es incidental, ya que, no padece de ninguna condición que tenga que medicarse de forma reciente.

14.2 El gasto frecuente anual o según lo requiera es el gasto de espejuelos para cubrir receta de espejuelos para el menor.

14.3 En el año 2018 se unió evidencia al padre y en el año 2019 no se compró.

14.4 Para el examen médico, el padre informó que el plan médico de Auxilio Mutuo provee para el examen, de ser necesario la compra de espejuelos se le informe al demandante para que éste lo cubra al 100% como gasto médico no cubierto por el plan médico. El padre estipuló su pago directo al proveedor.

15. Gasto de mantenimiento de auto y pago de marbete de auto (porción por el menor)

15.1 La demandada declaró que el auto que utiliza para llevar y traer al menor es un Ford del año 2010 por lo que requiere mantenimiento.

15.2 Este mantenimiento consiste en cambio de aceite y filtro, batería, cambio de gomas, reparaciones cuando se lleva al mecánico.

15.3 Declaró que en el año 2020 por razón de la Pandemia no utilizó casi el vehículo por lo que no hubo costo de reparaciones.

15.4 Para establecer el promedio del mantenimiento del auto, utilizó lo que gastó en el año 2017 y 2018, según surgía de los estados bancarios presentados. El gasto total en el año 2017 es de \$641.74 anual, es decir, \$53.48 mensual y en el año 2018 es de \$918.88 anual, es decir, \$76.57 mensual. Promediándose de forma mensual entre el año 2017 \$53.48 mensual y en el año 2018 de \$76.57 mensual. El promedio mensual es de \$65.00 mensual, adjudicándole al menor \$22.00 mensual para el mantenimiento del vehículo.

15.5 Para el pago de marbete y el seguro compulsorio, el vehículo paga \$180.00 en el año que serían \$15.00 mensuales, adjudicándosele al menor para este gasto \$7.50 mensuales.

15.6 Recomendamos adjudicar un pago de \$22.00 mensual por mantenimiento \$7.50 mensual de marbete y seguro compulsorio para un total de \$29.50 mensual del menor por ambas partidas.

16. Gasolina

16.1 La demandante reclamó gasto de gasolina de \$150.00 mensual. Informó que la evidencia sometida estaba marcada en sus estados bancarios.

16.2 De la prueba presentada para evaluar dichos gastos en el año 2019 de seis meses presentados, el pago fue de \$246.22 anual.

16.3 En el año 2020 y 2021 de los ocho meses presentados el gasto totaliza \$676.27 anual por lo que, el promedio familiar sería de \$63.20 mensuales y adjudicamos al menor \$22.00 mensuales.

17. Gasto de Barbería

17.1 Este gasto reclamado en la Planilla de Información Personal y Económica fue de \$20.00 mensuales llevando al menor a la Barbería una vez al mes o cada mes y medio, igualmente declaró lo paga en efectivo.

17.2 Explicó que el pago es de \$15.00 mensuales y le dejan \$5.00 en la propina como costumbre.

17.3 Recomendamos adjudicar el pago de \$18.00 mensuales.

18. Cumpleaños del menor

18.1 La demandada reclamó un gasto para la celebración de actividad de cumpleaños del menor en el mes de mayo de cada año.

18.2 Declaró un gasto de entre \$350.00 a \$400.00 anuales y evidenció gasto en el año 2020 de \$285.48 anual, indicando que era menor por razón de la Pandemia, y en el año 2021 de \$351.94 anual que promedia un gasto de \$26.56 mensuales.

18.3 Recomendamos \$13.00 mensuales para el menor, entendiendo que hemos adjudicado gasto de entretenimiento y alimentos fuera del hogar.

19. Conexión de “apple cloud”

19.1 El gasto de “apple cloud” es para aumentar la conexión del menor en su computadora para las clases virtuales.

19.2 Reclamó un pago de \$12.50 mensuales para dicho gasto, habiéndose estipulado el gasto de internet y cable en \$27.00 mensuales, adjudicamos en este gasto de “apple cloud” \$7.00 mensuales para

la parte del menor, entendiendo que este gasto es uno mayormente para uso del menor.

20. Gastos de alimentos y mantenimiento de la mascota del menor

2[0].1 La demandada declaró que el menor tiene como mascota un perro chihuahua pequeño, desde hace ocho años.

2[0].2 Se reclamó en la Planilla de Información Personal y Económica el gasto total mensual de \$20.00 mensuales para esta partida.

2[0].3 Compra el alimento y lleva al perro del menor a “grooming” en Posh Pet, recomendamos la adjudicación de los \$20.00 mensuales para el gasto.

21. Limpieza del hogar

21.[1] La demandada tiene una persona que hace la limpieza del hogar. Le paga \$80.00 bisemanal y le paga por ATH móvil y en efectivo, sólo presentó un solo pago realizado.

21.[2] El gasto es de \$173.33 mensuales como gasto familiar, la demandada reclama \$53.33 mensuales por el menor.

21.[3] Recomendamos adjudicar \$50.00 mensuales en beneficio del menor por este gasto.

El resumen de los gastos adjudicados al menor fue el siguiente:

GASTOS DEL MENOR ADJUDICADOS

RECLAMADOS	ADJUDICADOS
Vivienda \$650.00 mensuales para tres personas	\$217.00 mensuales
Mantenimiento vivienda \$47.00 mensuales para tres personas (estipulado)	\$16.00 mensuales
Luz	\$50.00 mensuales (estipulado)
Agua	\$15.00 mensuales (estipulado)
Internet y Cable	\$27.45 mensuales (estipulado)
Netflix el gasto es de \$8.99 y comenzó en marzo de 2010 (estipulado)	\$3.00 mensuales
Celular del menor	\$24.50 mensuales

RECLAMADOS	ADJUDICADOS
Apple cloud	\$7.00 mensuales
Alimentos en el hogar	\$200.00 mensuales (estipulado)
Alimentos fuera del hogar \$100.00 mensuales	\$100.00 mensuales
Ropa	\$140.00 mensuales
Barbería o Recorte	\$18.00 mensuales
Mantenimiento de auto y pago de marbete	\$29.50 mensuales
Gasolina	\$22.00 mensuales
Entretenimiento para el menor	\$50.00 mensuales
Gastos de mascota	\$20.00 mensuales
Cumpleaños para la menor	\$13.00 mensuales
Limpieza del Hogar	\$50.00 mensuales
Total	\$1,002.45

Gastos Estipulados que el padre pagará al 100% en la Pensión Alimentaria Final

RECLAMADOS	ADJUDICADOS
Gastos de espejuelos	100% cubierta por el padre, directamente al proveedor (estipulado)
Gastos médicos	No hay gastos médicos recurrentes que adjudicar en esta pensión alimentaria. Todo gasto médico y laboratorio para el menor será atendido por el padre el 100% (estipulado)
Matrícula	100% cubierta por el padre pagada directamente al proveedor (estipulado)
Mensualidad Escolar y todos los gastos que le solicite la escuela como sería, cuotas de la escuela o actividades de la clase o de la escuela.	100% cubierta por el padre (estipulado)
Uniformes, zapatos escolares y los tenis escolares	100% cubierta por el padre, la madre tendrá cinco días para notificarle al padre, una vez notifique el gasto, el padre tendrá cinco días para el reembolso (estipulado)
Libros	100% cubierta por el padre (estipulado)
Materiales escolares que exija la escuela y de los materiales que necesite el menor cada semestre	100% cubierta por el padre (estipulado)

RECLAMADOS	ADJUDICADOS
o según requerido. Comprará el bulto y la lonchera del menor.	
Otros materiales necesarios durante el semestre escolar como proyectos escolares.	100% cubierta por el padre, la madre tendrá cinco días para notificarle al padre, una vez notifique el gasto, el padre tendrá cinco días para el reembolso (estipulado)
Tutorías	100% una vez la madre conozca el gasto o lo pague, tendrá cinco días para notificar al padre del gasto, y el padre tendrá cinco días, una vez notifique el gasto, para el reembolso (estipulado).
Actividades escolares tales como giras, actividades o eventos determinados por la escuela.	100% cubierta por el padre pagada directamente a la escuela (estipulado)
Gastos Soccer. Matrícula de Soccer, uniforme de Soccer, zapatillas del Soccer y Campamento de Soccer	100% cubierta por el padre pagada directamente a la escuela (estipulado)
Campamento de verano	100% cubierto por el padre, directamente al proveedor (estipulado)

El 8 de octubre de 2021 el TPI emitió *Resolución* acogiendo el Informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, que fue notificado el 12 de octubre de 2021.²⁴ En consecuencia, fijó una pensión alimentaria a favor del menor por la cuantía de \$1,002.45, retroactiva al 16 de octubre de 2021. Además, a la parte demandante-apelante se le impuso el pago del 100% del plan y los gastos médicos, laboratorios, así como otros gastos médicos, gastos de espejuelos del menor, matrícula del Colegio San Antonio, mensualidades de la escuela, así como todo lo que solicite la escuela como serían cuotas y actividades del colegio, uniforme, zapatos y tenis escolares, libros, materiales, bulto, lonchera, materiales escolares que se necesiten por la madre para proyectos, tutorías escolares, gastos de "soccer", gastos de actividades escolares, campamento de verano, que serán todos pagados mediante

²⁴ La Resolución fue incluida al legajo judicial mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el pate aquí apelante presentada ante nos el 31 de enero de 2022. Véase: SUMAC en el Caso Núm. **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 197.

reembolso. Por último, a la parte aquí apelante se le impuso el pago de \$1,250.00 por concepto de honorarios de abogados, por las cinco vistas y el descubrimiento de prueba.

Inconforme con la cuantía de la pensión impuesta, la parte aquí demandante-apelante presentó el 27 de octubre de 2021 *Solicitud de Reconsideración*.²⁵ El 1 de noviembre de 2021, notificada el 2 de noviembre de 2021, el TPI emitió *Orden*, mediante la cual concedió a la parte demandada apelada un término de quince (15) días para replicar a la solicitud de reconsideración.²⁶ Así las cosas, el 6 de diciembre de 2021, la parte demandada apelada presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.²⁷ El 6 de diciembre de 2021, notificada el 10 de diciembre de 2021, la Examinadora de Pensiones Alimentarias rindió *Informe Sobre Reconsideración*, en el cual reiteró su recomendación previa del informe de 13 de septiembre de 2021.²⁸ El 10 de diciembre de 2021, notificada el 12 de diciembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* la moción en solicitud de reconsideración presentada por el señor Vázquez González.²⁹

Inconforme, la parte aquí demandante-apelante acudió el 12 de enero de 2022 ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En su escrito, arguye que el foro de instancia cometió los siguientes errores:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger y adjudicar las determinaciones de la Examinadora de Pensiones sin haber sopesado y evaluado los hechos, el derecho aplicable y las reconsideraciones radicadas donde la parte apelante evidencia oportunamente que no existe evidencia del gasto del menor y que de serlos se generaron de forma incidental y con el único propósito de inflar la cuantía de pensión.

²⁵ Apéndice Apelación, a las págs. 83-115.

²⁶ Según surge de SUMAC en el Caso Núm. **SJ2020RF01092** del expediente digital en la entrada 208.

²⁷ Apéndice Apelación, a las págs. 116-130.

²⁸ Apéndice Apelación, a la pág. 131.

²⁹ Apéndice Apelación, a la pág. 132.

Segundo: Erró el TPI al imponer honorarios de abogados excesivos cuando durante todas las vistas se demostró que quien atrasaba el proceso fue la Sra. Padua porque sometía evidencia incompleta y de manera tardía y [mostrando] no estar preparada para las vistas. Adicional [a] que la Sra. Padua insistía en discutir asuntos sobre los que el padre estaba dispuesto a pagar el 100%.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral y la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II A.

Es doctrina legal reiterada que la apreciación de la prueba realizada por los foros de primera instancia debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Ello implica que un tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario, evitando descartarlas, modificarlas o sustituirlas por su criterio, aun cuando en su evaluación particular hubiera emitido un juicio distinto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). El fundamento de esta norma, en cuanto a la prueba testifical, yace en que es el foro primario quien de ordinario se encuentra en mejor posición para aquilatarla, ya que es quien ve y oye a los testigos, pudiendo apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, formar en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31, 67-68 (2009). En contraste, los foros apelativos solo contamos con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta norma, sin embargo, no es absoluta, pudiendo un apelante presentar prueba que demuestre que la apreciación realizada por el foro sentenciador no fue correcta o no está refrendada por la prueba presentada y admitida. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*, pág.

741.

Se ha reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que, “ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 2021 TSPR 12, 206 DPR 194, 219 (2021). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De esta manera, “la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Incorre en pasión, prejuicio o parcialidad “aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Por su parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.*, pág. 772. Véase, además, *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36

(1996).

En cuanto al concepto “error manifiesto”, el Tribunal Supremo ha expresado que “se incurre en un error manifiesto cuando 'la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816, (2002).

Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 859. Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra.

B.

En nuestra jurisdicción, los casos de derecho a alimentos de menores “están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor.” *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12, pág. 11; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001). “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.”³⁰ Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 561. Cuando el alimentista es menor de edad, también comprende “la educación e instrucción del alimentista.” *Íd.*

³⁰ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

Con el propósito de lograr que la política pública de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos se cumpla, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*”, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, (en adelante, Ley para el Sustento de Menores). Además, se adoptaron las “*Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*”, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado (en adelante, Guías), para fomentar la uniformidad del principio de proporcionalidad. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, *supra*, págs. 12-13; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, págs. 562-563.

“[L]as Guías permiten establecer de manera uniforme y equitativa la aportación monetaria de cada parte mediante criterios numéricos y descriptivos que toman en consideración los ingresos de los obligados y las necesidades de los menores.” *Íd.*, págs. 13-14; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 170; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 564. No obstante, se ha reconocido la inaplicabilidad de las Guías para el cómputo de las pensiones alimentarias en los casos en que un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos. *Íd.*, pág. 14. En esos casos, solo resta determinar las necesidades económicas del alimentista para fijar la pensión alimentaria que le correspondería pagar a quien aceptó la capacidad económica. *Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 565; *Ferrer v. González*, 162 DPR 172 (2004); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2020). Al respecto en *Chévere v. Levis*, *supra*, pág. 545, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

“[A]ceptada la capacidad económica del padre, sólo resta que el tribunal determine la suma justa y razonable en concepto de pensión alimentaria para los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre. Esto lo hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre.”

En estos casos, el alimentante “no podrá impugnar la pensión que se estableció conforme a las necesidades de los alimentistas alegando que no tiene capacidad económica para pagarla.” *Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 565. Ahora bien, esta prohibición “no se refiere a impugnar la cuantía de la pensión por esta resultar contraria a la prueba o ser una irrazonable a la luz de las necesidades de los menores.” *Íd.*

C.

Es norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). A tales efectos, se ha resuelto que procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. *Íd.*; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492(2000); Véase, además, *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983), y los casos allí citados.

De hecho, la propia Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*”, supra, dispone en su Artículo 22 para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, cuando este prevalezca. 8 LPRA sec. 521(1). Incluso, se ha señalado que, aunque el alimentista esté representado por una organización de asistencia

legal a indigentes, tiene derecho a reclamar una partida por honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 741; *Semidey v. Tribunal*, 99 DPR 705, 707 (1970).

Desde antes de la aprobación de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, supra, el Tribunal Supremo había reconocido que el concepto de alimentos que describe el Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, (derogado 2020) cubría los honorarios de abogado de la causa de acción presentada para reclamarlos, sin que fuese necesario que el demandado actuara con temeridad al defenderse en el caso. Véase, *Conesa Braun v. Corte de Distrito de Ponce*, 72 DPR 68, 72 (1951); *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947).

El Tribunal Supremo ha expresado que la norma que impone al alimentante el pago de honorarios está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito de alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. *Íd.* pág. 741. Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. *Íd.*; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986); *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981). El criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. *Íd.*, pág. 742. Véanse, *Chévere v. Levis*, supra; *Guadalupe Viera v. Morell*, supra.

Así como la cuantía de los alimentos que se fije a favor del menor debe resultar razonable, de igual forma la partida correspondiente a los honorarios de abogado -que es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista- debe regirse por el criterio de la razonabilidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1035; *Guadalupe Viera v. Morell*, supra.

Como consecuencia de ello, no procede intervenir con los honorarios de abogado que conceda el foro primario salvo que la suma concedida sea irrazonable. *Íd.*, pág. 1035.

III

En su primer señalamiento de error, la parte aquí demandante-apelante alega que erró el TPI al acoger y adjudicar las determinaciones de la Examinadora de Pensiones Alimentarias sin haber sopesado y evaluado los hechos, el derecho aplicable y las reconsideraciones radicadas. Alega, además, que no existe evidencia de los gastos del menor y que estos se generaron de forma incidental y con el único propósito de aumentar la cuantía de la pensión. No le asiste la razón. Veamos.

De la evaluación sosegada y ponderada del Recurso de Apelación con relación a este primer señalamiento de error, es importante puntualizar que la parte aquí demandante-apelante no hizo un análisis preciso en el cual basa su error de que incidió el TPI en la apreciación de la prueba y discute el mismos de forma general. En específico, esta parte solicita que se revoken las determinaciones de hechos realizadas por la Examinadora de pensiones Alimentarias y acogidas por el TPI. Debemos aclarar que muchas de las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia fueron gastos del menor aceptados en un cien por ciento por la parte demandante-apelante como parte de su determinación de aceptar capacidad económica.

Sin embargo, de la súplica del recurso podemos colegir que las partidas impugnadas en el cómputo de la pensión alimentaria son en los renglones de viviendas, ropa, mascota, limpieza del hogar, entretenimiento del menor fuera de la casa, barbería, mantenimiento del vehículo y celular. Veamos cada uno de estos gastos del menor en detalle a la luz de la prueba y vistas celebradas.

En específico, el señor Vázquez González alega que se debe hacer una reducción en el cómputo de la pensión adjudicada en la partida de gasto de vivienda a \$162.50, debido a que de los \$650.00 que se paga de renta, su compañero consensual paga la mitad, y que el cómputo de la porción del menor debe realizarse solamente de la mitad de la renta. Es importante señalar que las partes durante el proceso judicial estipularon que el pago de vivienda era de \$650.00 mensuales y el mantenimiento de \$47.00 mensuales para tres personas. Por tanto, si se dividen los \$650.00 entre tres personas da un total de \$217.00 mensuales redondeados, cantidad que fue la adjudicada a dicha partida por el tribunal de instancia.³¹

La parte demandante-apelante también alega que se debe hacer una reducción en la partida de ropa de \$140.00 mensuales a \$25.00 mensuales. De la evaluación de la prueba considerada por el foro revisado surge que, desde octubre de 2019 a enero de 2021, los recibos presentados totalizan \$2,152.48 para 15 meses (aunque hubo meses de abril y junio de 2020 para los que no se tenía recibo o gasto). Esto establece un gasto aproximadamente de \$143.49 mensuales de gasto. Del Informe de Pensión Alimentaria realizado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, el cual fue acogido por el tribunal, surge que la parte demandada-apelada reclamó mediante testimonio un promedio de entre \$60.00 a \$150.00 mensuales de dicho gasto probado, y que se adjudicó \$140.00 mensuales de este gasto para el menor.³²

También argumenta la parte demandante-apelante que se deben eliminar los gastos concedidos por concepto de mascota,

³¹ De la evaluación de la prueba oral del contrainterrogatorio del 13 de septiembre de 2021 de la parte demandada-apelada no se pudo controvertir la determinación con relación a este gasto de vivienda. Véase: TPO de 13 de septiembre de 2021, a las págs. 4-17.

³² De la evaluación de la prueba oral del contrainterrogatorio del 13 de septiembre de 2021 de la parte demandada-apelada no se pudo controvertir la determinación con relación a este gasto de ropa. Véase: TPO de 13 de septiembre de 2021, a las págs. 18-41.

limpieza de la casa, entretenimiento de menor fuera de la casa y barbería porque no se incluyeron recibos algunos. De la evaluación de la prueba surge que el menor tiene un perro chihuahua como mascota, como muy bien determinó el TPI. En la Planilla de Información Personal y Económica (en adelante, PIPE) de la parte demandada-apelada se reclama un gasto total mensual de \$20.00 por concepto de esta partida. De la prueba no controvertida surge que los gastos del perro son comida y “grooming” en Posh Pet, y que se adjudicaron \$20.00 mensuales para el gasto de mascota del menor.³³

Respecto al gasto de limpieza del hogar impugnado por la parte demandante-apelante el mismo también es sostenido de la prueba desfilada. Del expediente surge que la parte demandada-apelada tiene una persona que hace la limpieza del hogar, que le paga \$80.00 bisemanal por ATH móvil y en efectivo. El cómputo mensual del gasto de limpieza del hogar mensual es \$173.33 mensuales como gasto familiar, el cual dividido entre tres personas se reclamó la cantidad de \$53.33 mensuales por el menor. Sin embargo, por este concepto de gasto se recomendó solamente para efectos del cómputo de la pensión la cantidad de \$50.00 mensuales.³⁴

De la cuantía de gastos concedidas al menor por concepto de entretenimiento fuera del hogar, de la evaluación de la prueba oral, no surge que la parte demandante-apelante realizará preguntas durante el conainterrogatorio de los días 12 de agosto y 13 de septiembre de 2021 dirigidas a controvertir este gasto. De las

³³ De la evaluación de la prueba oral del conainterrogatorio del 12 de agosto de 2021 de la parte demandada-apelada no se pudo controvertir la determinación con relación a este gasto de comida y grooming para la mascota. Véase: TPO de 12 de agosto de 2021, a las págs. 21-24.

³⁴ De la evaluación de la prueba oral del conainterrogatorio del 12 de agosto de 2021 de la parte demandada-apelada no se pudo controvertir la determinación con relación a este gasto de comida y grooming para la mascota. Véase: TPO de 12 de agosto de 2021, a las págs. 4-20.

determinaciones del TPI surge que la parte demandada-apelada reclamó para el menor \$50.00 mensuales y que para probar dichos gastos se presentaron los estados bancarios desde agosto de 2019 a diciembre de 2019 (cinco meses), y cinco meses del año 2020, y el mes de enero de 2021 para un total de seis meses. El total establecido en el gasto fue de \$1,142.79 que dividido en el total de 11 meses desde el año 2019 al 2021 establece un promedio mensual de \$103.89 mensual. Sin embargo, el foro revisado solamente recomendó adjudicar \$50.00 mensuales en beneficio del menor para este gasto de entretenimiento.

El gasto reclamado en beneficio del menor con concepto de barbería según surge de la PIPE fue de \$20.00 mensuales. De la prueba surge que el pago es de \$15.00 mensuales y dejan \$5.00 en la propina como costumbre y en esta partida el tribunal adjudicó \$18.00 mensuales.³⁵

La partida de mantenimiento del vehículo, la parte demandante-apelante la objeta por no haberse ofrecido prueba de los años 2018 al 2020 y, en su defecto, se evaluó la prueba del 2016 y 2017.³⁶ De las determinaciones de hechos del foro revisado surge que para determinar la cuantía de este gasto de mantenimiento se consideró cambio de aceite y filtro, batería, cambio de gomas y reparaciones cuando se lleva al mecánico. Para establecer el promedio del mantenimiento del auto, se utilizó lo que reflejaban los estados bancarios de gastos por este concepto para los años 2017 y 2018. El gasto total en el año 2017 fue de \$641.74 anual, es decir, \$53.48 mensual y en el año 2018 fue de \$918.88 anual, es decir, \$76.57 mensual. El promedio mensual de ambos años fue de

³⁵ De la evaluación de la prueba oral del contrainterrogatorio del 12 de agosto de 2021 de la parte demandada-apelada no se pudo controvertir la determinación con relación a este gasto de comida y grooming para la mascota. Véase: TPO de 12 de agosto de 2021, a las págs. 54-60.

³⁶ Debido a que el vehículo en el cual se transporta el menor no se utilizó mucho durante el periodo de la pandemia por lo que no hubo gasto de reparación y la data utilizada para evaluar este gasto es de años previos promediada.

\$65.00 mensual, adjudicándole al menor \$22.00 mensual para el mantenimiento del vehículo. Por concepto de marbete y el seguro compulsorio, el vehículo paga \$180.00 en el año que serían \$15.00 mensuales, adjudicándole al menor para este gasto \$7.50 mensuales. Entre ambas partidas el TPI recomendó un pago mensual de \$29.50 mensual del menor por ambas partidas.³⁷

Por último, la parte demandante-apelante argumenta que se debe eliminar el gasto del celular debido a que el TPI mediante orden de 21 abril de 2021 lo había eliminado. Según surge de las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, la demandada-apelada declaró que el pago de \$49.32 mensuales es el pago de la línea de teléfono celular que utiliza la madre y el menor, y adjudicó para el menor la cantidad de \$24.50 mensuales. De la evaluación de la prueba oral no surge que la parte demandante-apelante realizará preguntas durante el contrainterrogatorio de los días 12 de agosto y 13 de septiembre de 2021 dirigidas a controvertir este gasto.

Como indicamos al inicio de la discusión del primer señalamiento de error, la parte demandante-apelante esboza otras alegaciones generales que surgen del escrito de apelación con respecto a que la parte demandada-apelada, durante el transcurso de las vistas de alimentos, se dedicó a traer gastos nuevos del menor, y que la evidencia tomada en consideración no sustentaba los mismo sin hacer alegaciones concretas de gastos específicos o precisos. Estas alegaciones no se sustentan del expediente ni de la transcripción del contrainterrogatorio de la prueba oral. Por el contrario, el TPI sustentó sus determinaciones de hechos en la prueba documental y oral considerada y detalló de forma minuciosa los cálculos de los

³⁷ De la evaluación de la prueba oral del contrainterrogatorio del 12 de agosto de 2021 de la parte demandada-apelada no se pudo controvertir la determinación con relación a este gasto de comida y grooming para la mascota. Véase: TPO de 12 de agosto de 2021, a las págs. 71-90.

gastos del menor para llegar a la determinación de la cuantía de la pensión revisada.

En su recurso de apelación, la parte demandante-apelante, en síntesis, impugna la suficiencia de la prueba desfilada en su contra durante las vistas para establecer el cálculo de pensión alimentaria, por entender que no se establecieron los gastos de forma adecuada. Este primer señalamiento de error está dirigido a cuestionar la apreciación de la prueba que realizó el TPI. Sin embargo, el señor Vázquez González no ha demostrado que existe base para que intervengamos con dicha apreciación. Como muy bien expresa dicha parte en su escrito, los gastos del menor cuando se asume capacidad económica, son los gastos razonables y probados sobre los cuales existe prueba directa y circunstancial o se desprende de la evidencia testifical ofrecida, como en efecto ocurrió en este caso.

Del análisis de la Transcripción de la Prueba Oral y de la evaluación de la prueba documental, encontramos que la apreciación de la prueba que hizo el TPI se enmarcó en los límites de la sana discreción judicial. A nuestro juicio, el testimonio de la señora Padua Colón, el cual le mereció credibilidad al TPI, fue suficientes en derecho para probar los gastos del menor adjudicados por el TPI.

Concluimos que la determinación del TPI sobre el cálculo de la pensión está sostenida por la prueba. No habiendo la parte demandante-apelante demostrado que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto, determinamos que no intervendremos con la apreciación y adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical realizó el TPI en este caso. En consecuencia, procedemos a conferirle deferencia.

En su segundo señalamiento de error, el señor Vázquez González alega que erró el TPI al imponer honorarios de abogados

excesivos cuando durante todas las vistas se demostró que quien atrasaba el proceso fue la señora Padua Colón porque sometía evidencia incompleta, de manera tardía y alegaba que no estaba preparada para las vistas.

Como expresáramos anteriormente la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. Por tanto, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. El Artículo 22 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*", *supra*, provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, cuando este prevalezca como es el caso que nos ocupa.

En el caso de marras el TPI impuso una cuantía de \$1,250.00 por concepto de honorarios de abogados a favor del menor la cual entendemos fue una razonable debido al descubrimiento de prueba y la cantidad de vistas celebradas. Por lo cual, no estaremos interviniendo con la cuantía por concepto de honorarios de abogados concedida.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones